



### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal de Pertenencia de Menor cuantía por prescripción extraordinaria art 375 CGP.

Actor: Felipe Antonio López Díaz

Demandados: Georgina Bautista de Torres, herederos indeterminados de Efraín Bautista Morelo y comuneros determinados en el certificado de tradición y personas indeterminadas.

Radicado N° 2021-00017-00

### ASUNTO A RESOLVER

Decide el despacho sobre la posibilidad de admitir la demanda verbal de pertenencia, instaurada, mediante apoderado judicial, por el ciudadano Felipe Antonio López Díaz, mayor de edad y de esta vecindad, contra Georgina Bautista de Torres, herederos indeterminados de Efraín Bautista Morelo, y comuneros determinados en el certificado de tradición y personas indeterminadas, mayores de edad y cuyo domicilio, residencia, correo electrónico y lugar de notificaciones manifiesta desconocer el actor.

### CONSIDERACIONES

#### 1.- Competencia.

El Juzgado es competente para conocer de esta demanda conforme a lo establecido en los artículos 18 numeral 1º, en armonía con el artículo 28 numeral 7º del Código General del Proceso, toda vez que estamos en un proceso contencioso de menor cuantía atendiendo el avalúo aportado del bien inmueble de mayor extensión que lo ubica en una suma dineraria superior a 40 e inferior a 150 SMLMV por la competencia privativa derivada de la ubicación del bien que es, según la información adjuntada a la demanda, zona rural de esta comprensión municipal.

#### 2.- Problema Jurídico.

Corresponde al Despacho determinar si es procedente o no admitir la demanda verbal de pertenencia.

#### 3.- Tesis del Juzgado: Es procedente admitir la demanda.

El artículo 90 del CGP es del siguiente tenor.

**“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante”.

Por su parte, el artículo 375 ibídem nos señala:

**Declaración de pertenencia.** En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción. “...”

4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como

*titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*

*6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.*

*En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.*

Como quiera que, del examen realizado a la demanda en forma integral, se concluye que reúne los requisitos previstos en la ley y fueron arrimados los anexos conforme a las previsiones de los artículos 82, 83, y 84, del Código General del Proceso en armonía con el artículo 375 ibidem, y que con la prueba idónea (certificado de tradición y libertad) expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Lorica, se tiene que el bien pretendido en usucapión tiene antecedente registral con propiedad o dominio pleno y particular inscrita derivado de un título y un modo como fuente de surgimiento del mentado derecho real que se aprecia, sin mácula en la anotación número 1 del certificado, título éste muy anterior a la ley 160 de 1994, lo que desvirtuaría cualquier viso inicial de propiedad pública, y que, además, la demanda fue dirigida **contra los actuales titulares de derecho real que aparecen como comuneros o copropietarios en el folio de matrícula**, por lo que fuerza proceder a su admisión, ordenándose el emplazamiento de la demandada determinada, de los comuneros titulares de derechos reales registrados y de las personas indeterminadas que pudiesen tener interés en acudir a este proceso, acto primero de estos últimos nombrados que se ordena por la manifestación de desconocer domicilio, residencia y/o lugar de notificaciones de dicho titular, y demás se ordenarán actuaciones obligatorias según la norma especial en cita.

De otro lado, siguiendo las directrices del decreto 806 de 2020, determina el texto de la demanda la enumeración de los canales digitales con que cuenta el actor y su apoderado, manifestando desconocer alguno respecto de los integrantes de la parte demandada, y como, igualmente se manifiesta desconocer lugares de notificaciones, domicilios y residencias de los demandados, no sería imperativa la carga de demostrar el envío previo de la demanda a dicha parte.

Ahora bien, para que no quede mácula alguna respecto de la naturaleza jurídica del bien inmueble pretendido en usucapión, atendiendo lo plasmado en el numeral 5° del artículo 375 CGP y los lineamientos plasmados en precedentes de la H. Corte Constitucional y Suprema de Justicia, entre otros los de la sentencias T-488 de 2014, T-548 y T-549 de 2017, en armonía con las directrices administrativas conjuntas IGAC-INCODER número 13 de 2014 y de la SUPERNOTARIADO Y REGISTRO número 10 de 4 de mayo de 2017, se ordenará al señor registrador de instrumentos públicos de Lorica que, a costas de la parte actora se sirva expedir certificado especial donde conste:

- 1). Si existen o no antecedentes registrales de derecho de dominio en el sistema antiguo o en el nuevo sobre el predio objeto del proceso, esto es, el identificado con matrícula inmobiliaria 146- 925;
- 2). Si existen o no titulares de derecho real de dominio inscritos.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**1.- Admitir** la presente demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, instaurada, mediante apoderado judicial, por el ciudadano Felipe Antonio López Díaz contra la señora Georgina Bautista de Torres, herederos indeterminados de Efraín Bautista Morelo y demás copropietarios determinados en el certificado de tradición y por ende titulares de derecho de dominio sobre el bien pretendido: Esther Sofía Cárdenas, José Emiliano Restrepo Villegas, Ida Dolores Bravo Narváez, Henry Javier Duran Solis, Alejandro Mejía Otero, Luis Armando Moreno Castañeda, Efrén Eduardo Bautista Palomo, Jairo Alberto Duran Solis, Abel Mejía Blanco, Emilse de Jesús Pérez Ávila, Jorge Antonio Torres Ballesta, Jose Wilson Vargas Sanchez, Gloria Cecilia Castañeda Calle, Julio Cesar Correa Ramos, Olofsson Sven Evert, Ester Beatriz Escobar Londoño, Benjamín Ignacio Posada Posada, María Mercedes Posada Escobar, Clara Eugenia Otero Vega, Wilfrido Hernández Bravo, Efrén Eduardo Bautista Palomo, Bernarda Patricia González Llama, Luz Estela Vélez Cardona, Marlis Altamiranda Pájaro, Tawist Bautista Palomo, Álvaro Molina Larrea, Samuel David Burgos Guevara, Lilian Cielo Henao Arenas, Albeiro de Jesús Franco Piedrahita, Juan Carlos Osorio Navas, Vilma Otero Vega, Carlos Alberto Mejía Hernández, Omaira del Socorro Mejía Montoya, Wilson Antonio Cárdenas Moreno, Joel Bautista González, Neris María Rivera Ávila, Francisco Emilio Quintero Velásquez, María Ofelia Ramírez de Quintero, Aracelly Pereira de Vergara, Luis Alberto Sotomayor Bernal, Gloria Patricia Quiroz Maniguas, Omair del Socorro Mejía Montoya, María Antonieta Moscoso Zorrilla, Álvaro de Jesús Castañeda Castañeda, Luz Teresita Monsalve Roldan, Abel Mejía Blanco, Angela María Restrepo López, Luz Marina Montoya de Osorio, Ruby Estela y Elba Elida Toro Bustamante, José de Jesús Álvarez Idarraga, Angelo Ulises Buritica Montoya, Williams de Jesús Gallego López, Jorge Alejandro Ruiz Roldan, Ana María García Marín, Stefan Jordan Ceballos, Patricia Ofelia Ceballos Angulo y Julian Federico Mauricio Jordan Abondano, Manuel Herrera Molina, Martha Isabel, Alvaro David y Jose Orlando Rojas Herrera, Jairo Arturo

Bustamante Restrepo, Yolanda del Rosario Quiroz Paniagua y Cesar Valdés Barcha, Gloria Eugenia Lopera Pérez, Luis Fernando Valencia Echeverri, Luz Elena Cadavid Marín, Nelson Cortez Marín, Ana Rocio Sierra de López, Jhon Jairo Jaramillo Almanza y Alba Doris Meza Lopera, Luz Damary García Hernández y Pedro José Hernández Rodríguez, Edgar Camilo Moreno Jordan, Martha Isabel, Luz Marina y Cesar Augusto Quintero Ramírez, Juan Fernando Mejía Pérez, Lascario Otero Grice, Carmen Sofía González de Bautista, Rubén Darío Arango Ortiz, Luis Fernando Otero López, Rodrigo Nicolás Castillo Oquendo, Alberto Elías Arango Jaramillo, Juan Leopoldo Castro Torres e Iván de Jesús Escobar, Víctor Hugo Aristizabal Grisales y Jaime Horacio de la Calle Osorio, Carlos Mario y Gloria Isabel Melguizo Jaramillo, Mario de Jesús Melguizo Uribe y Alberto Toro Ardila, Berenice Almanza Pérez, Juana León Smith, Luz Mariana Villegas Jaramillo, David de Jesús sarmiento Rivas, integrando oficiosamente el contradictorio con los comuneros dejados de citar como demandados: Uno. A Aseo Integrado Ltda, Dixon Nel García Raveles, Agro Genova Ltda, Pedro Luis Olaya Bolívar, todos los nombrados, mayores de edad y cuyo domicilio, residencia, correos electrónicos y lugar de notificaciones son desconocidas bajo afirmación del actor.

**2.- Imprimase** al presente asunto de menor cuantía el trámite del proceso verbal.

**3.- Informar** sobre la existencia del presente proceso a las entidades de que trata el inciso segundo, numeral 6 inciso 2º del artículo 375 del Código General del Proceso, para lo de su competencia. Líbrense las comunicaciones de rigor.

**4.- Emplazar** a la señora Georgina Bautista de Torres, a los herederos indeterminados del finado Efraín Bautista Morelo, a los herederos indeterminados de Esther Sofía Cárdenas Pérez y las siguientes personas, comuneros y por ende titulares de derecho de dominio sobre el bien pretendido: Esther Sofía Cárdenas, Hernando Luis Avila Carreño, José Emiliano Restrepo Villegas, Ida Dolores Bravo Narváez, Henry Javier Duran Solis, Alejandro Mejía Otero, Luis Armando Moreno Castañeda, Efrén Eduardo Bautista Palomo, Jairo Alberto Duran Solis, Abel Mejía Blanco, Emilse de Jesús Pérez Ávila, Jorge Antonio Torres Ballesta, Jose Wilson Vargas Sanchez, Gloria Cecilia Castañeda Calle, Julio Cesar Correa Ramos, Olofsson Sven Evert, Ester Beatriz Escobar Londoño, Benjamín Ignacio Posada Posada, María Mercedes Posada Escobar, Clara Eugenia Otero Vega, Wilfrido Hernández Bravo, Bernarda Patricia González Llama, Luz Estela Vélez Cardona, Marlís Altamiranda Pájaro, Tawist Bautista Palomo, Álvaro Molina Larrea, Samuel David Burgos Guevara, Lilian Cielo Henao Arenas, Albeiro de Jesús Franco Piedrahita, Juan Carlos Osorio Navas, Vilma Otero Vega, Carlos Alberto Mejía Hernández, Omaira del Socorro Mejía Montoya, Wilson Antonio Cárdenas Moreno, Joel Bautista González, Neris María Rivera Ávila, Francisco Emilio Quintero Velásquez, María Ofelia Ramírez de Quintero, Aracelly Pereira de Vergara, Luis Alberto Sotomayor Bernal, Gloria Patricia Quiroz Maniaguas, Omair del Socorro Mejía Montoya, María Antonieta Moscoso Zorrilla, Álvaro de Jesús Castañeda Castañeda, Luz Teresita Monsalve Roldan, Abel Mejía Blanco, Angela María Restrepo López, Luz Marina Montoya de Osorio, Ruby Estela y Elba Elida Toro Bustamante, José de Jesús Álvarez Idarraga, Angelo Ulises Buritica Montoya, Williams de Jesús Gallego López, Jorge Alejandro Ruiz Roldan, Ana María García Marín, Stefan Jordan Ceballos, Patricia Ofelia Ceballos Angulo y Julian Federico Mauricio Jordan Abondano, Manuel Herrera Molina, Martha Isabel, Alvaro David y Jose Orlando Rojas Herrera, Jairo Arturo Bustamante Restrepo, Yolanda del Rosario Quiroz Paniagua y Cesar Valdés Barcha, Gloria Eugenia Lopera Pérez, Luis Fernando Valencia Echeverri, Luz Elena Cadavid Marín, Nelson Cortez Marín, Ana Rocio Sierra de López, Jhon Jairo Jaramillo Almanza y Alba Doris Meza Lopera, Luz Damary García Hernández y Pedro José Hernández Rodríguez, Edgar Camilo Moreno Jordan, Martha Isabel, Luz Marina y Cesar Augusto Quintero Ramírez, Juan Fernando Mejía Pérez, Lascario Otero Grice, Carmen Sofía González de Bautista, Rubén Darío Arango Ortiz, Luis Fernando Otero López, Rodrigo Nicolás Castillo Oquendo, Alberto Elías Arango Jaramillo, Juan Leopoldo Castro Torres e Iván de Jesús Escobar, Víctor Hugo Aristizabal Grisales y Jaime Horacio de la Calle Osorio, Carlos Mario y Gloria Isabel Melguizo Jaramillo, Mario de Jesús Melguizo Uribe y Alberto Toro Ardila, Berenice Almanza Pérez, Juana León Smith, Luz Mariana Villegas Jaramillo, David de Jesús sarmiento Rivas, Uno. A Aseo Integrado Ltda, Dixon Nel García Raveles, Agro Genova y Ltda, Pedro Luis Olaya Bolívar, así como a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto del presente proceso conforme a la regla contenida en el artículo 108 del Código General del Proceso en armonía con lo postulado por el decreto 806 de 2020 artículo 10. Elabórese el listado y publíquese conforme las normas citadas.

**5.- Advertir** al demandante que deberá instalar una **valla o aviso** en lugar visible del bien objeto del presente proceso, en los términos y condiciones previstas en el numeral 7 del artículo 375 del CGP, la cual deberá permanecer instalada hasta el día de la diligencia de inspección judicial y aportar las fotografías respectivas al proceso.

**7.- Ordenar** la inscripción de la presente demanda, con cargo a la parte interesada, al folio de matrícula inmobiliaria 146-925 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Lórica, Córdoba.

**8.- Ordenar** la inscripción del presente proceso al Registro Nacional de Procesos de Pertenencia

**9.- Ordenar** al señor registrador de instrumentos públicos de Lórica que, a costas de la parte actora se sirva expedir certificado especial donde conste: 1). Si existen o no antecedentes registrales de derecho de dominio en el sistema antiguo o en el nuevo sobre el predio objeto del proceso, esto es,

el identificado con matrícula inmobiliaria 146- 925; 2). Si existen o no titulares de derecho real de dominio inscritos.

**10). Vincúlese** a la presente actuación **a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Córdoba**, para que ejerza sus competencias conforme lo determinan los artículos 44 y 45 del Código General del Proceso. Entréguese a la misma copia integral de la demanda y anexos.

**11-. Reconocer** personería al doctor Diógenes Benedetti Torralvo, identificado con la CC No. 6.587.900 y TP No. 15.631 del CSJ, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS CORREDOR VASQUEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN BERNARDO DEL VIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**294083fe977048e5942be950888865b6bf3d1b2cf67c8e571b742c8693eadba3**

Documento generado en 09/02/2021 07:32:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**